

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA**

**EXPEDIENTES:** JDC-123/2024 Y ACUMULADO JDC-124/2024

**ACTORES:** JONATHAN RAÚL CARRILLO NUÑEZ Y LUIS OSVALDO RIVAS GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO PONENTE:** HUGO MOLINA MARTINEZ

**SECRETARIADO:** NANCY GUADALUPE OROZCO CARRASCO

**Chihuahua, Chihuahua, a veintidós de abril de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>**

**SENTENCIA** definitiva que **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de la impugnación, los acuerdos de claves IEE/CE107/2024 e IEE/CE108/2024, respecto a la negativa de registro de Jonathan Raúl Carrillo Núñez y Luis Osvaldo Rivas García, en el lugar seis de la lista de candidaturas a la elección de diputados por el principio de representación proporcional del partido Morena, por las razones y motivos expuestos a continuación.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Criterios</b>	Criterios para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género e Implementación de Medidas Afirmativas Aplicables para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Ley</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

## 1. ANTECEDENTES

**1.1 Aprobación del Plan integral y el Calendario del PEL.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo de clave IEE/CE123/2023, por el que aprobó el Plan integral y el Calendario del presente proceso electoral local.

**1.2 Criterios de paridad de género y acciones afirmativas.** El trece de noviembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo IEE/CE158/2023, el Consejo Estatal del Instituto aprobó los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

**1.3 Modificación de los criterios.** El cinco de enero, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el Acuerdo IEE/CE02/2024, por el que modificó el diverso de clave IEE/CE158/2023, mediante el cual se emitieron los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, en acatamiento a lo resuelto por este Tribunal Estatal Electoral, en el expediente JDC-081/2023 y acumulados.

**1.4 Lineamientos para el registro de candidaturas.** El quince de enero, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo de clave IEE/CE25/2024, por el que emitió los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de

diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

**1.5 Aprobación de vía supletoria para registros.** El veintiocho de febrero, mediante acuerdo de clave IEE/CE60/2024, el Consejo Estatal determinó resolver en forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos nacionales y estatales con acreditación local.

**1.6 Acuerdo IEE/CE64/2024.** El veintiocho de febrero, el Consejo Estatal aprobó el procedimiento del Instituto para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 18, fracciones XI, XII y XIII, y 19, fracciones XI, XII y XIII, de los lineamientos aprobados en el acuerdo IEE/CE25/2024<sup>2</sup>.

**1.7 Apertura previa del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (SERCIEE).** Del cinco al once de marzo, se inició el SERCIEE para la captura previa de información y carga de documentación relacionada con las solicitudes de registro de candidaturas.

**1.8 Ampliación del periodo de presentación de solicitudes de registro de candidaturas.** El doce de marzo, a través del Acuerdo de clave IEE/CE81/2024, el Consejo Estatal modificó el periodo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, previsto en el Plan Integral y el Calendario del proceso electoral local, así como en los Lineamientos de registro, fijando su término el día catorce de marzo.

**1.9 Periodo de recepción de solicitudes de registro.** Dentro del periodo comprendido del dos al catorce de marzo, los partidos políticos y las alianzas electorales presentaron a través del SERCIEE, las solicitudes de registro supletorio de candidaturas de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

---

<sup>2</sup> Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia.

**1.10 Revisión de solicitudes de registro, prevenciones y cotejo.** Del trece al veintiocho de marzo, el Instituto por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizó la revisión de las solicitudes de registro y demás documentación acompañada.

**1.11 Sustituciones de solicitudes de registro.** En el periodo comprendido del dos al tres de abril, en sesión pública del Consejo Estatal, se aprobó el Acuerdo IEE/CE106/2024, por el que se resolvieron las solicitudes de sustitución efectuadas, con corte al veintiocho de marzo.

**1.12 Dictamen de paridad y medidas afirmativas.** Entre el dos y el cuatro de abril, en sesión pública del Consejo Estatal, se emitió el Dictamen de Paridad y Acciones Afirmativas, a través del acuerdo de clave IEE/CE107/2024, en la que se retiró el registro de los actores, con motivo de la diligencia del sorteo.

**1.13 Registros de candidaturas a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.** El cinco de abril, el Instituto emitió la resolución de clave IEE/CE108/2024, relativa a las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2023-2024, entre otras, las pertenecientes al partido Morena.

**1.14 Juicios de la ciudadanía.** El nueve de abril, Jonathan Raúl Carillo Núñez y Luis Osvaldo Rivas García, presentaron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, contra la negativa de su registro como candidatos a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

**1.15 Formación de expediente, registro y turno del JDC-123/2024.** Por acuerdo del quince de abril, se ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **JDC-123/2024**, y se turnó para su sustanciación a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

**1.16 Formación de expediente, registro y turno del JDC-124/2024.** Por acuerdo de la misma fecha, se ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **JDC-124/2024**, y se turnó para su sustanciación a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

**1.17 Admisión, periodo de instrucción, cierre de instrucción, circulación de proyecto y convocatoria.** El veintiuno de abril se acordó la admisión de los medios de impugnación antes descritos, además la ponencia ordenó abrir el periodo de instrucción.

De igual forma, se declaró cerrado el periodo de instrucción, se circuló el proyecto correspondiente, por último, se convocó a sesión pública de Pleno.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; así como 303, numeral 1, incisos b) y d), 358, numeral 1, inciso c), 359, 365, 366 y 370 de la Ley Electoral del Estado, por tratarse de juicios de la ciudadanía, promovidos contra las resolución del Consejo Estatal del Instituto de claves IEE/CE107/2024 e IEE/CE108/2024, por las que se negó el registro de candidaturas a la elección de diputaciones de representación proporcional, a los ciudadanos postulados en el número seis de la lista respectiva, presentada por el partido Morena.

## **3. ACUMULACIÓN**

Atendiendo a que los medios de impugnación que aquí se resuelven, se promueven contra idéntico acto reclamado y en relación a la misma candidatura, aun cuando los actores son diferentes, al existir conexidad en la causa, se decreta la acumulación del juicio ciudadano de clave JDC-

124/2024, al diverso de clave RAP-123/2024, al ser éste el más antiguo; con fundamento en los artículos 343, numerales 1 y 3, 344, numeral 1, y 345, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado.

En función de lo anterior, se ordena agregar al expediente JDC-124/2024, copia certificada de la presente sentencia, así como, en su caso, de las determinaciones relacionadas con el cumplimiento a la misma.

#### **4. PROCEDENCIA**

**4.1 Forma.** Los juicios fueron presentados por escrito, en los que se asienta el nombre de los actores, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican el acto reclamado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios, asentándose, además, el nombre y la firma autógrafa de cada promovente.

**4.2 Oportunidad.** Los medios de impugnación se interpusieron en tiempo, pues la resolución combatida se notificó a la ciudadanía en general mediante el Periódico Oficial del Estado, de fecha ocho de abril, lo que se invoca como hecho notorio, mientras que ambas demandas fueron presentadas el día nueve siguiente, es decir, dentro del término de **cuatro días hábiles** que establece el artículo 307, numeral 1 de la Ley Electoral.

**4.3 Legitimación e interés jurídico.** Los medios de impugnación, son promovidos por ciudadanos que invocan una violación a su derecho político-electoral a ser votados, derivado de la negativa a sus solicitudes de registro, de manera que se guardan interés jurídico en el asunto.

**4.4 Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, pues conforme a la normatividad electoral, no existe ningún otro medio de impugnación que deba hacerse valer previo a acudir a esta instancia.

#### **5. ESTUDIO DE FONDO**

## 5.1 Planteamiento del caso y fijación de los actos reclamados

A decir de los actores, en la resolución del Consejo Estatal del Instituto<sup>3</sup> por medio del cual aprobó el dictamen de la DEPPP respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas, resolvió que el partido Morena incumplió con la postulación de una fórmula integrada por mujeres indígenas (propietaria y suplente) en la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, la autoridad administrativa **procedió a la cancelación de la sexta fórmula de diputaciones de representación proporcional**; no obstante que, a decir de los promoventes, el partido Morena cumplió con la acción afirmativa indígena que el Instituto tuvo como inobservada.

Atendiendo a los hechos planteados en ambas demandas, se obtiene que, los actores impugnan los efectos de dos distintos actos, a saber:

- (i) El acuerdo de clave **IEE/CE107/2024**. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.
- (ii) El acuerdo de clave **IEE/CE108/2024**. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

---

<sup>3</sup> IEE/CE107/2024.

Por ende, el problema jurídico a resolver radica en establecer, si el Instituto procedió al retiro de las candidaturas de los actores, aun y cuando el partido Morena cumplió con la acción afirmativa indígena, en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

## **5.2 Sistematización de agravios**

**5.2.1 Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía (JDC-123/2024), Jonathan Raúl Carrillo Núñez.** El actor expresa que la resolución impugnada, viola en su perjuicio los derechos al voto, de igualdad, de no discriminación y el debido proceso, toda vez que:

- a. Se modificó su postulación sin tomar en cuenta que sí se cumplió con la acción afirmativa indígena.
- b. En la resolución impugnada se suprime el derecho del actor, por un supuesto incumplimiento a la acción afirmativa indígena, cuando en el anexo respectivo del registro por el partido político respectivo se tiene que sí se cumplió con la postulación atendiendo a la acción afirmativa indígena.
- c. De la lista relativa a las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional se tiene que se cumplió con los requisitos que establecen las acciones afirmativas, tanto de paridad de género como de indígenas.
- d. Ante la detección de una omisión sobre el particular, el Instituto debió requerir a la fuerza política correspondiente, a efecto de que cumpliera su deber de postular candidaturas que cumplan con los requisitos constitucionales.
- e. El dictamen de la DEPPP sobre el cumplimiento de paridad de género y de acciones afirmativas, estableció que en el sorteo no participarán las fórmulas integradas por personas que haya sido postuladas a través de una acción afirmativa, por lo que se tiene que el partido que postuló al actor cumplió con la acción afirmativa conforme se puede observar en el registro originario, que obra en los anexos correspondientes.



- f. El partido que postuló al actor, cumplió con las acciones afirmativas relativas a paridad de género e indígenas.
- g. La autoridad responsable excede su atribución al negar de manera autoritaria la modificación del suscrito en calidad de diputado de representación proporcional, en el lugar número seis, propietario, por lo que se discrimina al grupo indígena postulado por el partido que registró al actor.

**5.2.2 Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía (JDC-124/2024), Luis Osvaldo Rivas García.** El actor expresa que la resolución impugnada, viola en su perjuicio los derechos al voto, de igualdad, de no discriminación y el debido proceso, toda vez que:

- a. Se modificó su postulación sin tomar en cuenta que sí se cumplió con la acción afirmativa indígena;
- b. En la resolución impugnada se suprime el derecho del actor, por un supuesto incumplimiento a la acción afirmativa indígena, cuando en el anexo respectivo del registro por el partido político respectivo se tiene que sí se cumplió con la postulación atendiendo a la acción afirmativa indígena.
- c. De la lista relativa a las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional se tiene que se cumplió con los requisitos que establecen las acciones afirmativas, tanto de paridad de género como de indígenas.
- d. Ante la detección de una omisión sobre el particular, el Instituto debió requerir a la fuerza política correspondiente, a efecto de que cumpliera su deber de postular candidaturas que cumplan con los requisitos constitucionales.
- e. El dictamen de la DEPPP sobre el cumplimiento de paridad de género y de acciones afirmativas, estableció que en el sorteo no participarán las fórmulas integradas por personas que haya sido postuladas a través de una acción afirmativa, por lo que se tiene que el partido que postuló al actor cumplió con la acción afirmativa

conforme se puede observar en el registro originario, que obra en los anexos correspondientes.

- f. El partido que postuló al actor, cumplió con las acciones afirmativas relativas a paridad de género e indígenas.
- g. La autoridad responsable excede su atribución al negar de manera autoritaria la modificación del suscrito en calidad de diputado de representación proporcional, en el lugar número seis, propietario, por lo que se discrimina al grupo indígena postulado por el partido que registró al actor.

### **5.3 Metodología de estudio**

Los agravios serán estudiados de manera conjunta, toda vez que, se basan en una misma causa de pedir; sin que tal proceder produzca algún perjuicio en los justiciables, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, tal y como se establece, en la jurisprudencia de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

### **5.4 Caso concreto**

#### **5.4.1 Criterios de postulación de acciones afirmativas**

Para mayor claridad en el estudio de la presente impugnación, es necesario apuntar los antecedentes relevantes del caso.

Mediante acuerdos de claves IEE/CE158/2023 e IEE/CE02/2024, el Consejo Estatal del Instituto emitió los *criterios* para la postulación de acciones afirmativas, en los que, entre otros, determinó lo siguiente:

**2.2.2.3.** *En la lista de representación proporcional, los PP deberán registrar, cuando menos, una fórmula integrada por mujeres indígenas, propietaria y suplencia.*

**2.2.2.4.** Las fórmulas que postulen los PP por el principio de representación proporcional mediante alguna de las acciones afirmativas previstas en los numerales 2.2.2.2. y 2.2.2.3. deberán integrarse con personas distintas a las postuladas por el principio.

(...)

**9.1.3.1** En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, **se realizará un sorteo** para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido el PP, CI, coalición o candidatura común.

Por su parte, de la resolución de clave IEE/CE107/2024,<sup>4</sup> y del dictamen de la DEPPP sobre el cumplimiento de acciones afirmativas, se deduce que, el partido Morena presentó como candidatas a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, en la acción afirmativa para mujeres indígenas, las siguientes:

<b>Candidaturas presentadas en la acción afirmativa mujeres indígenas Diputaciones representación proporcional</b>	
Propietaria	Edith Palma Ontiveros
Suplente	Samayra Payan Alonzo

En el mismo orden de ideas, de la citada resolución, se observa que la postulación de la candidata propietaria, Edith Palma Ontiveros, en la vía de acción afirmativa indígena, fue calificada en sentido positivo:

<sup>4</sup> RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

ANEXO E									
PARTIDO	AMBITO	NOMBRE	GÉNERO	ACCIÓN AFIRMATIVA	CRITERIO	¿CUMPLE?	CUMPLIDO/INCUMPLIDO	CRITERIO INCUMPLIDO	CONSECUENCIA
PRI	CHIHUAHUA	MARIA LUISA BUSTILLOS GARDEA	F	PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	2.2.2.3.	SI	Exhíbe Formato RC-04-AAI firmado de manera autógrafa por la persona candidata en el que se autoadscribe como indígena y constancia de adscripción calificada expedida por una gubernatura indígena.	N/A	N/A
PRI	CHIHUAHUA	ELVIRA ANICETA CHAVEZ GARCIA	F	PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	2.2.2.3.	SI	Exhíbe Formato RC-04-AAI firmado de manera autógrafa por la persona candidata en el que se autoadscribe como indígena y constancia de adscripción calificada expedida por una gubernatura indígena.	N/A	N/A
PRD	CHIHUAHUA	ROSA HERNANDEZ RAYO	F	PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	2.2.2.3.	SI	Exhíbe Formato RC-04-AAI firmado de manera autógrafa por la persona candidata en el que se autoadscribe como indígena y constancia de adscripción calificada expedida por una gubernatura indígena.	N/A	N/A
PRD	CHIHUAHUA	MARY JESUSITA GONZALEZ CHAVEZ	F	PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	2.2.2.3.	SI	Exhíbe Formato RC-04-AAI firmado de manera autógrafa por la persona candidata en el que se autoadscribe como indígena y constancia de adscripción calificada expedida por una gubernatura indígena.	N/A	N/A
MORENA	CHIHUAHUA	EDITH PALMA ONTIVEROS	F	PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	2.2.2.3.	SI	Exhíbe Formato RC-04-AAI firmado de manera autógrafa por la persona candidata en el que se autoadscribe como indígena y constancia de adscripción calificada expedida por una gubernatura indígena.	N/A	N/A
MRC	CHIHUAHUA	MARÍA ROSALINDA GUTIERREZ AGUIRRE	F	PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	2.2.2.3.	SI	Exhíbe Formato RC-04-AAI firmado de manera autógrafa por la persona candidata en el que se autoadscribe como indígena y constancia de adscripción calificada expedida por una gubernatura indígena.	N/A	N/A
MRC	CHIHUAHUA	MARIA ERIKA GUTIERREZ AGUIRRE	F	PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	2.2.2.3.	SI	Exhíbe Formato RC-04-AAI firmado de manera autógrafa por la persona candidata en el que se autoadscribe como indígena y constancia de adscripción calificada expedida por una gubernatura indígena.	N/A	N/A
PAN	CHIHUAHUA	MARIA EDUVINA VILLALOBOS WIGL	F	PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	2.2.2.3.	SI	Exhíbe Formato RC-04-AAI firmado de manera autógrafa por la persona candidata en el que se autoadscribe como indígena y constancia de adscripción calificada expedida por una gubernatura indígena.	N/A	N/A
PAN	CHIHUAHUA	MARIA ISABEL HERNANDEZ PEREZ	F	PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	2.2.2.3.	SI	Exhíbe Formato RC-04-AAI firmado de manera autógrafa por la persona candidata en el que se autoadscribe como indígena y constancia de adscripción calificada expedida por una gubernatura indígena.	N/A	N/A
MC	CHIHUAHUA	AURELIA REYES RUBI	F	PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	2.2.2.3.	SI	Exhíbe Formato RC-04-AAI firmado de manera autógrafa por la persona candidata en el que se autoadscribe como indígena y constancia de adscripción calificada expedida por una gubernatura indígena.	N/A	N/A
MC	CHIHUAHUA	REGINA RUBI CRUZ	F	PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	2.2.2.3.	SI	Exhíbe Formato RC-04-AAI firmado de manera autógrafa por la persona candidata en el que se autoadscribe como indígena y constancia de adscripción calificada expedida por una gubernatura indígena.	N/A	N/A
PUEBLO	CHIHUAHUA	FLOR ESMERALDA MONTES CARRILLO	F	PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	2.2.2.3.	SI	Exhíbe Formato RC-04-AAI firmado de manera autógrafa por la persona candidata en el que se autoadscribe como indígena y constancia de adscripción calificada expedida por una gubernatura indígena.	N/A	N/A

A su vez, se obtiene que, la postulación en la misma acción afirmativa de la candidata suplente, Samayra Payan Alonzo, se dictaminó en sentido negativo, bajo la motivación siguiente:

“Exhíbe formato RC-04-AAI firmado de manera autógrafa por la persona candidata en el que se autoadscribe como indígena y constancia de autoadscripción calificada expedida por una gubernatura indígena. Exhíbe formato RC-04-AAI firmado de manera autógrafa por la persona candidata en el que se autoadscribe como indígena y constancia de adscripción calificada expedida por una gubernatura indígena. Sin embargo, se actualiza el supuesto previsto en el numeral 2.2.2.4. de los Criterios.”

ANEXO F									
PARTIDO	AMBITO	NOMBRE	GÉNERO	ACCIÓN AFIRMATIVA	CRITERIO	¿CUMPLE?	CUMPLIDO/INCUMPLIDO	CRITERIO INCUMPLIDO	CONSECUENCIA
MORENA	CHIHUAHUA	SAMAYRA PAYAN ALONZO	F	PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	2.2.2.3.	NO	Exhíbe Formato RC-04-AAI firmado de manera autógrafa por la persona candidata en el que se autoadscribe como indígena y constancia de adscripción calificada expedida por una gubernatura indígena. Sin embargo, se actualiza el supuesto previsto en el numeral 2.2.2.4. de los Criterios.	2.2.2.4.	9.3.1
PT	CHIHUAHUA	MARIBEL HOLGUIN CRUZ	F	PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	2.2.2.3.	NO	Exhíbe Formato RC-04-AAI firmado de manera autógrafa por la persona candidata en el que se autoadscribe como indígena y constancia de adscripción calificada expedida por una gubernatura indígena. Sin embargo, se actualiza el supuesto previsto en el numeral 2.2.2.4. de los Criterios.	2.2.2.4.	9.3.1
PT	CHIHUAHUA	ELPIDIA RAMOS CRUZ	F	PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	2.2.2.3.	NO	Exhíbe Formato RC-04-AAI firmado de manera autógrafa por la persona candidata en el que se autoadscribe como indígena y constancia de adscripción calificada expedida por una gubernatura indígena. Sin embargo, se actualiza el supuesto previsto en el numeral 2.2.2.4. de los Criterios.	2.2.2.4.	9.3.1
PVEM	CHIHUAHUA	N/A	N/A	PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	2.2.2.3.	NO	El sujeto obligado no postuló una fórmula integrada por mujeres indígenas en la Lista.	2.2.2.3.	9.3.1.
PVEM	CHIHUAHUA	N/A	N/A	PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	2.2.2.3.	NO	El sujeto obligado no postuló una fórmula integrada por mujeres indígenas en la Lista.	2.2.2.3.	9.3.1.
PUEBLO	CHIHUAHUA	CRISTINA MORALES RAMIREZ	F	PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	2.2.2.3.	NO	No se acreditó la autoadscripción calificada. No se realizó la manifestación de la persona en la solicitud de registro.	6.3.	9.3.1.

Asimismo, en la resolución en trato, se establece como consecuencia al incumplimiento antes descrito, lo precisado en el numeral 9.3.1 de los *criterios*, a saber:<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Véanse, criterios emitidos mediante acuerdo de clave IEE/CE02/2024.

“9.3.1 En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se **realizará un sorteo** para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido el PP, CI, coalición o candidatura común.”

Bajo ese orden de ideas, del acta circunstanciada relativa al desarrollo del sorteo,<sup>6</sup> se desprende que, como resultado de dicho método aleatorio, se retiraron las candidaturas de las personas postuladas por la candidatura común en trato, en la regiduría número uno de mayoría relativa, propietario y suplente, de la elección de Miembros de Ayuntamiento de Temosachic:

NÚMERO DE SORTEO	PARTIDO POLÍTICO	CONSECUENCIA	MUNICIPIO	PELOTA SORTEADA	CARGO SORTEADO	PERSONA SORTEADA
5	MORENA	RECHAZAR FÓRMULA <sup>16</sup>	CHIHUAHUA	N/A <sup>17</sup>	Diputación RP 6 Propietaria	JONATHAN RAUL CARRILLO NUÑEZ
					Diputación RP 6 Suplente	LUIS OSVALDO RIVAS GARCIA
6	PT	SORTEO	CHIHUAHUA	2	Diputación RP 2 Propietaria	RUBEN AGUILAR JIMENEZ
					Diputación RP 2 Suplente	ALEJANDRO MORAN QUINTANA
7	PVEM	RECHAZAR FÓRMULA	CHIHUAHUA	N/A	Diputación RP 3 Propietaria	LUIS JAVIER MENDOZA VALDEZ
					Diputación RP 3 Suplente	VICTOR ELOY AVILA GARCIA
8	PUEBLO	RECHAZAR FÓRMULA	CHIHUAHUA	N/A	Diputación RP 3 Propietaria	TANIA GUADALUPE MENDIOLA MARTINEZ
					Diputación RP 3 Suplente	SIN REGISTRO
9	MC	RECHAZAR FÓRMULA	BACHÍNIVA	N/A	Regiduría MR 2 Propietaria	JOSE GENARO CHAVEZ CARDENAS
					Regiduría MR 2 Suplente	SIN REGISTRO
10	MC	N/A POR FÓRMULA DE GÉNERO FEMENINO	BUENAVENTURA	N/A	N/A	N/A
11	MC	SORTEO	CUSIHUIRIACHI	3	Regiduría MR 2 Propietaria	ROBERTO MARQUEZ PEREZ
					Regiduría MR 2 Suplente	SIN REGISTRO
12	MC	N/A POR FÓRMULA DE GÉNERO FEMENINO	GÓMEZ FARIAS	N/A	N/A	N/A
13	MC	SORTEO	JUÁREZ	8	Regiduría MR 7 Propietaria	ALBERTO ABRAHAM CARRILLO MUÑOZ
					Regiduría MR 7 Suplente	CLAUDIA ISELA CONTRERAS MUÑOZ
14	PUEBLO	SORTEO	AHUMADA	8	Regiduría MR 7 Propietaria	MIGUEL FLORES NAJERA

<sup>16</sup> En adelante, todos los recuadros que contienen "RECHAZAR FÓRMULA" se refieren a que se rechaza directamente la misma por ser la única susceptible de ser sorteada.  
<sup>17</sup> En adelante, todos los recuadros que contienen "N/A" hacen referencia a que no aplica.

Finalmente, con vista en el acuerdo IEE/CE108/2024,<sup>7</sup> se observa que, el partido Morena obtuvo el registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, siguientes:

<sup>6</sup> Acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-130/2024.

<sup>7</sup> RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

Diputación por representación proporcional Partido Morena	
Propietaria 1	BRENDA FRANCISCA RIOS PRIETO
Suplente 1	FRANCISCA IVONNE CONTRERAS PEINADO
Propietario 2	JOSE LUIS RASCON SAENZ
Suplente 2	CARLOS JAVIER SANTOSCOY VILLALPANDO
Propietario 3	JAEL ARGUELLES DIAZ
Suplente 3	CARMEN GABRIELA CISNEROS GALLEGOS
<b>Propietaria 4</b>	<b>EDITH PALMA ONTIVEROS</b>
<b>Suplente 4</b>	<b>SAMAYRA PAYAN ALONZO</b>
Propietaria 5	EVA ALEJANDRA SOCORRO PORRAS MENDOZA
Suplente 5	ANNA GABRIELA CASTREJON RIVAS

#### 5.4.2 Análisis de los agravios

Los actores refieren en esencia que, la responsable modificó su postulación en la candidatura a la diputación por el principio de representación proporcional, con motivo de un supuesto incumplimiento a la acción afirmativa indígena; sin embargo, que el partido Morena en realidad cumplió con esa postulación, por lo que el Instituto excedió sus atribuciones al negarles su registro.

El agravio es **fundado y suficiente** para revocar la resolución impugnada, toda vez que, en el juicio obran elementos idóneos para reconocer que el partido Morena, efectivamente cumplió con la postulación de una candidatura de acción afirmativa de mujeres indígenas en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, de manera que no resultaba aplicable la consecuencia dispuesta en el numeral 9.3.1. de los  *criterios*.

Del dispositivo 2.2.2.3. de los  *criterios*, se deduce que, en la lista de representación proporcional, los partidos políticos debían registrar, cuando menos, una fórmula integrada por mujeres indígenas, propietaria y suplencia.

Por su parte, el numeral 9.3.1. del mismo ordenamiento, estatuye que, en caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un sorteo para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido el partido político, candidatura independiente, coalición o candidatura común.

Ahora bien, en el caso concreto, de la resolución de clave IEE/CE107/2024,<sup>8</sup> y del dictamen de la *DEPPP* sobre el cumplimiento de acciones afirmativas, se observa que, al partido Morena le fue dictaminado en sentido negativo, la postulación de la candidata suplente Samayra Payan Alonzo, a la elección de diputaciones de representación proporcional.

Sin embargo, posteriormente, en la resolución de clave IEE/CE108/2024, el Instituto concedió el registro de Samayra Payan Alonzo en la candidatura suplente a dicha elección, dentro de la fórmula de la diversa candidata propietaria, Edith Palma Ontiveros.

Como antes quedó asentado, la candidatura de Edith Palma Ontiveros, en la posición de propietaria, fue calificada en la resolución IEE/CE107/2024, en sentido positivo respecto a su postulación como acción afirmativa indígena, para cumplir así con el criterio 2.2.2.3.

Al respecto, cabe señalar que, conforme al numeral 1.18 de los *criterios* se deduce que, **las fórmulas** destinadas al registro de personas en **situación de vulnerabilidad**, desventaja o discriminación **deberán estar compuestas en su totalidad por personas pertenecientes al mismo grupo minoritario**.

---

<sup>8</sup> RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

Este Tribunal estima que, de la citada disposición surge la presunción legal, en el sentido de que, las candidaturas que integran cada fórmula de personas de grupos vulnerables, aprobadas por el Instituto para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, **pertenecen al mismo grupo minoritario.**

En efecto, el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable en forma supletoria,<sup>9</sup> prescribe que, hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de ella.

A su vez, el artículo 339 del mismo ordenamiento adjetivo, dispone que, la parte que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligada a probar el hecho en que se funda la presunción; mientras que el artículo 361 mandata que, **las presunciones legales hacen prueba plena.**

De esta manera, se tiene probado el hecho en que se funda la presunción, esto es, que Samayra Payan Alonzo fue registrada como suplente de la fórmula que comparte con Edith Palma Ontiveros, como propietaria, y que ésta última acreditó los requisitos de la acción afirmativa indígena, de lo que se sigue que, ambas **pertenecen al mismo grupo minoritario.**

Luego, conforme a lo establecido en el numeral 1.18 de los *criterios*, se acredita que, Samayra Payan Alonzo se encuentra registrada en una fórmula que pertenece a una acción afirmativa de mujeres indígenas.

Lo expuesto se corrobora, atendiendo al sistema de votación de las fórmulas, en el que no es posible una distinción de cualidades de las candidaturas, propietaria y suplente, cuando estamos frente a alguna acción afirmativa, pues ambas personas son votadas por igual, además de que, el posible acceso al cargo de la suplente no podría variar la calidad que tuvo la propietaria, ya que de lo contrario se generaría un fraude a la ley, amparado a la luz de la propia resolución de la autoridad electoral.

---

<sup>9</sup> Con fundamento en el artículo 305, numeral 4, de la Ley Electoral del Estado.



A partir de lo anterior, es correcto el razonamiento de los actores respecto a que, la cancelación de su candidatura viola su derecho a ser votados, pues no existe motivo legal alguno para aplicar esa consecuencia.

Ciertamente, con vista en el Acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-130/2024, la cancelación de la candidatura de los actores, obedeció a la consecuencia establecida en el numeral 9.3.1. de los *criterios*, que dispone el método de sorteo en los casos de incumplimiento, en específico, a la acción afirmativa de mujeres indígenas en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

De esta manera, se obtiene que, también es acertado el argumento de los actores en cuanto a que, el Instituto carecía de atribuciones para rechazar su candidatura, sobre la base de un incumplimiento inexistente.

Además, del propio dictamen aprobado mediante la resolución IEE/CE107/2024, se obtiene que, los actores cumplieron con los requisitos legales y de elegibilidad que les son propios, por lo que resulta procedente su registro en la candidatura a la que fueron postulados por el partido Morena.

En las relatadas condiciones, al resultar fundado el agravio, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para los efectos, adelante precisados.

## 6. EFECTOS

**6.1 Se revoca parcialmente**, la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto de clave **IEE/CE107/2024**, en lo que fue materia de la impugnación, esto es, por lo que hace a la aplicación del método de sorteo o cualquier otra medida, por la que se rechazó el registro de Jonathan Raúl Carrillo Núñez y Luis Osvaldo Rivas García, en el lugar número seis de la lista de candidaturas a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por el partido Morena.

**6.2 Se revoca de manera parcial**, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución de clave **IEE/CE108/2024**, y se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, emita una nueva resolución en la que apruebe el registro de candidaturas de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional postuladas por el partido Morena, para quedar de la siguiente manera:

<b>Diputación por representación proporcional Partido Morena</b>	
Propietaria 1	BRENDA FRANCISCA RIOS PRIETO
Suplente1	FRANCISCA IVONNE CONTRERAS PEINADO
Propietario 2	JOSE LUIS RASCON SAENZ
Suplente 2	CARLOS JAVIER SANTOSCOY VILLALPANDO
Propietario 3	JAEL ARGUELLES DIAZ
Suplente 3	CARMEN GABRIELA CISNEROS GALLEGOS
Propietaria 4	EDITH PALMA ONTIVEROS
Suplente 4	SAMAYRA PAYAN ALONZO
Propietaria 5	EVA ALEJANDRA SOCORRO PORRAS MENDOZA
Suplente 5	ANNA GABRIELA CASTREJON RIVAS
<b>Propietario 6</b>	<b>JONATHAN RAUL CARRILLO NÚÑEZ</b>
<b>Suplente 6</b>	<b>LUIS OSVALDO RIVAS GARCÍA</b>

**6.3** Atendiendo a que, como se menciona en el informe circunstanciado de la responsable, el veinte de abril se notificó a talleres gráficos sobre el diseño de las boletas electorales para la impresión respectiva, por tanto, en caso de que sea materialmente posible, se ordena al Instituto que **modifique de inmediato el diseño de la boleta electoral** relativa a la

elección de diputaciones, en la parte relativa al principio de representación proporcional, para que sea acorde a lo ordenado en esta sentencia, y notifique de inmediato los cambios a talleres gráficos.

**6.4** Se **ordena** al Instituto que, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que suceda el pronunciamiento respectivo, **informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de este fallo**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** el medio de impugnación identificado con la clave **JDC-124/2024**, al diverso **JDC-123/2024**, por las razones apuntadas en el considerando **3** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **revocan** parcialmente las resoluciones de claves IEE/CE107/2024 e IEE/CE108/2024, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en esta sentencia.

**TERCERO.** Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, realizar las acciones detalladas en el apartado de efectos del presente fallo.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que agregue a al expediente acumulado copia certificada de la presente sentencia, así como de las determinaciones que, en su caso, se emitan en cumplimiento a la misma.

**NOTIFÍQUESE:** **a) por oficio**, al partido Morena y al Instituto Estatal Electoral; **b) personalmente**, a los actores, Jonathan Raúl Carrillo Núñez y Luis Osvaldo Rivas García; y **c) por estrados**, a las demás personas interesadas.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA**  
**RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-123/2024 y acumulado** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintidós de abril de dos mil veinticuatro a las veintiún horas. **Doy FE.**